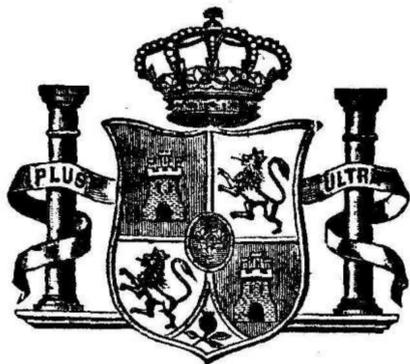


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Jefatura del Servicio agrónómico.

Vías pecuarias.

Terminado el deslinde de una parte de vía pecuaria de carácter general que discurre por el término municipal de Reinoso de Cerrato y habiendo recaído providencia aprobatoria en el expediente promovido con tal motivo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los particulares ó entidades interesadas.

Palencia 24 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

La Real orden de 6 de Diciembre de 1912, fija reglas y plazos para solicitar y conceder subvenciones, auxilios y premios con destino á Exposiciones, Concursos, Certámenes y demás fines que se determinan en los conceptos respectivos del presupuesto del Ministerio de Fomento, y dispone que informados los expedientes por las Direcciones correspondientes se remitan de Real orden á la Comisión permanente del Consejo Superior para la propuesta que proceda al Ministro de Fomento, y á fin de que la Comisión pueda informar con todo acierto para que la concesión de subvenciones responda al sacrificio que el Estado se impone, preciso es cono-

cer bien la importancia de las entidades que solicitan subvención, la labor que cada una realiza y que de sus Estatutos resulte que se han constituido para el fomento y desarrollo de la producción nacional, ó para fines sociales benéficos y de enseñanza de Artes y Oficios ó de Dibujo aplicado á las artes é industrias y que su constitución haya sido reconocida con arreglo á las disposiciones vigentes.

Necesario es también, si las subvenciones han de invertirse en el período en que se realice el fin á que se destinan, como sucede con las Fiestas del Arbol y determinadas Exposiciones, que se distingan los plazos fijados para la presentación de solicitudes, emisión de sus informes y elevación de las propuestas que procedan.

Al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien que dichas subvenciones se soliciten y sean propuestas con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Las subvenciones á Exposiciones, Concursos, Concursos ó Certámenes de carácter agrícola y pecuario, industrial ó comercial y concesión de premios á obreros y agricultores, solamente podrán solicitarse por Corporaciones oficiales que se rijan por sus leyes respectivas ó por entidades y Asociaciones creadas por Real decreto ó que por Real orden se haya reconocido su carácter oficial.

2.^a A toda instancia en solicitud de subvención para Exposición, Concurso ó Certamen, se acompañará certificación del acuerdo de la Corporación ó Asociación, relativo á la Exposición y necesidad de subvención, programa detallado y presupuesto de gastos, con relación al número de premios ó importancia de éstos, y además copia del Real decreto ó Real orden reconociendo el carácter oficial, si se trata de entidades que no sean Corporaciones que se rijan por una Ley.

3.^a De la Comisión para la orga-

nización y redacción de los programas de toda clase de Exposiciones de carácter agrícola y de concursos de ganados, y para la adjudicación de los premios respectivos, formará parte un Ingeniero afecto á la Sección agronómica correspondiente.

4.^a Las Corporaciones, Asociaciones y Sociedades que fomenten la Agricultura, la Fiesta del Arbol, la Industria y el Comercio, y las Sociedades obreras que tengan por objeto la creación ó fomento de Cajas de socorros ó de retiro en caso de enfermedad, inutilidad física ó defunción, auxilios contra el paro involuntario y á Bolsas de trabajo, y las Sociedades ó Asociaciones que sostengan Escuelas particulares de Artes y Oficios ó de Dibujo aplicado á las Artes é Industrias, acompañarán á la instancia, en solicitud de subvención, copia del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fin á que se destina, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento ó Estatutos, relación nominal de los socorros facilitados en el año anterior, autorizada por el Presidente y el Secretario de la entidad, si es Sociedad obrera, y relación nominal de los alumnos que asisten á la Escuela particular de Artes y Oficios ó de Dibujo, autorizada por el Inspector de primera enseñanza en las capitales de provincia, ó por el Presidente de la Junta local de Instrucción Pública en los demás pueblos, cuando se solicite la subvención con destino á esta clase de enseñanza.

5.^a Las Corporaciones, Asociaciones y Sociedades que hayan obtenido subvención con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento no podrán destinar el total ó parte de la misma á otros fines distintos de los que constan en la certificación del acuerdo para solicitarla.

A toda instancia en solicitud de subvención se acompañará la cuenta justificada de la inversión de la subvención obtenida en el año anterior, ó certificación de no haber obtenido subvención alguna.

6.^a Las instancias en solicitud de subvención con todos los documentos citados en las reglas anteriores,

dirigidas al Ministerio de Fomento, se presentarán en las Secretarías de los Consejos provinciales de Fomento, desde 1.^o de Enero al 15 de Febrero de cada año, quedando sin curso todas las que se remitan por otro conducto ó directamente al Ministerio.

7.^a Los Comisarios Regios, recibidas las instancias, dispondrán sean informadas por los Consejos provinciales acerca de los extremos siguientes: cuando la subvención se solicite para Exposición, Concurso ó Congreso, el informe comprenderá todo cuanto sea necesario para apreciar su organización, programas y premios y su importancia para los intereses de la provincia, y si procede ó no la concesión de subvención, y si aquella se pide para el cumplimiento de los fines comprendidos en los Estatutos ó Reglamentos de la Sociedad, en el informe del Consejo provincial de Fomento se expresará si la Sociedad, por su importancia, por la labor que realiza y por los fines que cumple, es ó no acreedora á la subvención, y en caso afirmativo recursos con que cuenta para la realización de aquéllos.

8.^a Los informes de los Consejos provinciales de Fomento en los expedientes de subvención se harán constar en el libro de actas, expidiéndose por cada uno de ellos certificación por el Secretario del Consejo, visada por el Presidente, uniéndola con todos los documentos de referencia á los expedientes respectivos, que serán cursados por los Comisarios Regios al Ministro de Fomento antes del día 1.^o de Marzo.

Los Comisarios Regios no cursarán ningún expediente en solicitud de subvención que se haya presentado fuera del plazo fijado en la regla 6.^a ó que al mismo no se acompañen todos los documentos citados.

Recibidos los expedientes en el Ministerio, si éstos reúnen los requisitos é informes prevenidos en las reglas anteriores, los Negociados de las Direcciones generales respectivas, previos los informes de la Inspección de Repoblaciones, si se trata de expedientes relativos á las Fiestas del Ar-

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Subasta de pan de 1.^a y 2.^a, carne, patatas, alubias y huevos con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial para el año próximo de 1915, que se celebrará el 30 de Enero, á las doce, en el Palacio de la Diputación.

Desiertas por falta de licitadores las subastas que debieron celebrarse el 28 del actual, con objeto de proveer á los Establecimientos de Beneficencia de los cuatro artículos primeros indicados; la Comisión, previa la declaración de urgencia, acordó, en sesión del día de ayer que tengan lugar otras nuevas, en la fecha, hora y lugar designados, bajo el mismo precio y condiciones fijadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 249, de 24 de Noviembre próximo pasado, así como la del suministro de 700 docenas de huevos, á una peseta 50 céntimos docena, frescos y de buen tamaño, debiendo constituir, los que deseen tomar parte en este remate, el depósito de 53 pesetas, 5 por 100 del importe de las 1.050 á que asciende.

Palencia 30 de Diciembre de 1914.
—El Vicepresidente accidental, Hilario Herrero.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE PALENCIA.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Frómista por tiempo indeterminado, por no haberse presentado ninguna proposición en los concursos celebrados anteriormente, se invita nuevamente á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, así como á los Ayuntamientos de Población de Campos, Piña, Támara, Boadilla del Camino, Requena y Marcilla á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase 11.^a y en pliego cerrado, á las once del día que haga veinte desde la publicación de este anuncio, en la casa-Cuartel del indicado puesto de Frómista, donde se halla de manifiesto el nuevo pliego de condiciones. En las proposiciones deberán expresarse el nombre y vecindad de los que la suscriban, manifestando si es propietario ó representante legal de la finca que proponga, así como la calle y número donde esté enclavada y el de aceptar el pliego de condiciones expuesto.

Palencia 29 de Diciembre de 1914.
—El primer Jefe accidental, Cristóbal Castañeda.

Juzgados.

Palencia.

Don Francisco Manrique Arijá, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones.

Hago saber: Que por providencia

bol, y de la Asociación general de Ganaderos del Reino, si la subvención se solicita para concurso de ganados, procederán al extracto de aquéllos y redacción de la nota correspondiente, haciendo constar su opinión acerca de la subvención que se solicita, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de régimen del Ministerio y del 28 y 29 del de procedimiento administrativo, remitiéndose con las Reales órdenes correspondientes al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento antes del 31 de Marzo de cada año.

9.^a La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, teniendo en cuenta los créditos consignados en los respectivos capítulos y artículos del presupuesto, elevará al Ministro de Fomento propuestas razonadas sobre la concesión de subvenciones á cada una de las entidades que las soliciten.

10. De las Reales órdenes de concesión de subvención se dará traslado á la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1914.—Ugarte.—Señores Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, Directores generales de Obras Públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, y Comisarios Regios de los Consejos provinciales de Fomento.

(Gaceta del día 21 de Diciembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Anuncio de subasta.

A las doce horas del día 30 de Enero próximo tendrá lugar en la Dirección general de Contribuciones la subasta pública para contratar el servicio de transportes desde la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, ó de este Centro, á las Administraciones de Contribuciones de las provincias é Islas Baleares, y las de Canarias hasta Cádiz, de las cédulas personales y recibos para el cobro de las contribuciones é impuestos durante los años de 1915, 1916, 1917, 1918 y 1919, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1914, que estará de manifiesto todos los días laborables y durante las horas de oficina en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en la portería de la Dirección general de Contribuciones.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel de la clase 11.^a y ajustarse al modelo que se inserta á continuación del pliego de condiciones.

Madrid 29 de Diciembre de 1914.
—El Director general, C. R. Soler.

dictada con fecha veinticuatro del actual en los autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido á instancia de D. Emilio Franco Valdeolmillos, Procurador de los Tribunales de este Colegio, con poder de D. Germán de Guzmán Herrero, contra D. Emilio Poujade García Lozano, industrial, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, he acordado que el día doce de Enero de mil novecientos quince y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado (calle Menéndez Pelayo, núm. 12), se celebre subasta pública para la venta de los bienes siguientes, propiedad del demandado:

1.^o Un reloj de pared regulador; valuado en quince pesetas.

2.^o Otro reloj también de pared, tamaño miniatura, regulador; en siete pesetas.

3.^o Siete relojes despertadores de diferentes tamaños, tres cuadrados, dos redondos, uno de farol y otro pisa papel; en cuarenta y cinco pesetas.

4.^o Cuatro relojes de pulsera, tres de plata y uno de plata sobre dorada, con cadena de extensión; en cuarenta y cinco pesetas.

5.^o Otro reloj de pulsera, de plata, con pulsera de correa; en cinco pesetas.

6.^o Cuatro relojes de bolsillo de señora, dos de plata, uno de acero esmaltado y otro de pulsera, de plata esmalte, sin correa; en veinte pesetas.

7.^o Seis relojes de caballero, de bolsillo, de níquel, sistema «Roscof»; en treinta pesetas.

8.^o Dos relojes de bolsillo, de plata, áncora; en quince pesetas.

9.^o Otros dos de níquel, también áncoras; en diez pesetas.

10. Un reloj de escaparate, muñeco; en diez pesetas.

11. Cinco pares de pendientes chapeados en oro con piedras de diferentes clases, no finas, con sus estuches; en quince pesetas.

12. Tres imperdibles de señora, chapeados en oro, con piedras artificiales y sus estuches; en quince pesetas.

13. Siete sortijas de señora, doradas, con piedras falsas, con sus estuches; en catorce pesetas.

14. Una sortija de caballero, de sello de plata con su estuche; en dos pesetas.

15. Cuatro pares de pendientes con sus estuches y piedras falsas; en doce pesetas.

16. Tres sortijas de señora con piedras falsas y estuche; en seis pesetas.

17. Dos alfileres de caballero con sus estuches; en seis pesetas.

18. Una pulsera con su estuche y piedra falsa; en diez pesetas.

19. Cuatro rollos de cadena, tres de plata y uno de plata sobre dorada; en cincuenta y cinco pesetas noventa y cuatro céntimos.

20. Dos servilleteros de plata; en quince pesetas.

21. Veintiocho cadenas de níquel, de reloj, para caballero; en treinta pesetas.

22. Dos rosarios de plata sobre dorada, con cuentas de nácar (al parecer); en quince pesetas; haciendo un total el importe de los efectos tasados de trescientas noventa y siete pesetas noventa y cuatro céntimos.

Los relacionados bienes se hallan en poder del depositario D. Máximo Páramo Peña, pudiendo examinarse durante los días hábiles en su domicilio, calle Mayor principal, números 115 al 119, de nueve á trece, hasta la celebración de la subasta.

Se trata de venderlos para hacer pago á D. Germán de Guzmán Herrero, de doscientas cuarenta y cinco pesetas sesenta céntimos por el principal, que fué condenado á pagarle el ejecutado, y ciento veinticinco pesetas más para costas y gastos, haciendo un total de trescientas setenta pesetas sesenta céntimos.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto para ello una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta, y finalmente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Palencia á veintiseis de Diciembre de mil novecientos catorce.—Francisco Manrique Arijá.—Ante mí, Sinfioriano Andrés.

Baltanás.

Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Francisca Cuadrado Sevillano, natural de La Unión de Campos, provincia de Valladolid, soltera, de sesenta y cuatro años, hija de Don Eusebio y de Doña Felipa, la cual falleció en Reinoso de Cerrato donde tenía su domicilio el día veintiocho de Febrero de mil novecientos trece, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar; advirtiéndose que se ha solicitado la declaración de herederos de la finada por Doña María de los Dolores Mercedes Cuadrado Martín, á favor de los hermanos de la finada llamados Don Aureo y Doña Valentina Cuadrado Sevillano, y los sobrinos de la misma Don Santiago Cuadrado Martín y la expresada Doña María de los Dolores Mercedes; Don Concordio Manuel, Doña María del Rosario, Don Aureo David y Don Eusebio Rancoño Cuadrado, los dos primeros en representación de su padre Don Santiago Cuadrado Sevillano, y los cuatro últimos en la de su madre Doña Felipa Jacoba Cuadrado y Sevillano.

Dado en Baltanás á veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Antonio Gudiño.—El Secretario, P. A., Juan M. Herrero.

Art. 361. En el caso de que los mozos residentes en el extranjero no se presenten al Jefe de la Caja de recluta en el mes de Febrero ó en la fecha que, previo estudio del régimen de comunicaciones, se les haya señalado, se procederá á instruir contra ellos el expediente de deserción que previene el artículo 202 de la Ley.

Art. 362. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 235 de la Ley, todos los reclutas, á su presentación en las Cajas, serán tallados y reconocidos, y los que resulten cortos de talla ó inútiles por estar comprendidos en la clase primera del cuadro anexo á la Ley, serán sustituidos en el acto, sin comparecer ante el Tribunal Médico-militar ni ser destinados á Cuerpo, por individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, haciéndose el destino de los que les reemplazan con arreglo á los datos que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó denoten padecer enfermedades ó defectos físicos incluidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del Cuadro de inutilidades, no comprendidos en el párrafo anterior, serán destinados á un Cuerpo de la Región y, sin incorporarse á él, marcharán directamente á los Hospitales militares que designen los Capitanes generales, para que sean prontamente observados, y si resultan presuntos inútiles, serán reconocidos por el Tribunal Médico-militar de la Región para que éste resuelva sobre su utilidad ó inutilidad para el Ejército; en este último caso se cubrirá su vacante y será destinado el que le reemplaza al Cuerpo á que pertenecía el inútil.

Los Médicos de los Hospitales encargados de la observación y reconocimiento de estos reclutas, tendrán presente que el objeto no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 363. Para efectuar el reconocimiento y talla de los reclutas, prevenido por el art. 235 de la Ley, los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos dispondrán que durante los días que se efectúa la concentración queden áfectos á las Cajas de recluta el Médico militar y Sargentos talladores que consideren indispensables para cumplir este servicio.

Art. 364. Las Autoridades militares superiores de las Regiones ó Distritos darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas para los efectos de su nueva clasificación y revisiones que procedan de todos los reclutas que como consecuencia de lo

— 124 —

parte que proporcionalmente les corresponda, sin que esta modificación alcance á otros pueblos, para lo cual las citadas Comisiones mixtas determinarán el cupo de filas que al Municipio corresponde en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados que deban servir de base de cupo, después de rectificadas los errores que se hayan cometido en cualquier sentido; si el número que determina dicha relación fuese entero, éste será el número de hombres que deben formar el cupo de filas, pero si tuviera fracción decimal, se determinará si dicho número entero debe ó no ser forzado en una unidad, según que su fracción decimal sea mayor ó menor que la más pequeña fracción resultante de la suma de los pueblos que constituyen cada grupo y que fué aumentada en una unidad.

Las Comisiones mixtas darán conocimiento al Ministerio de la Guerra y Caja de recluta correspondiente de las variaciones que sufra el cupo de filas con motivo de esta autorización, expresando los motivos.

Art. 354. Los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento y del Golfo de Guinea, remitirán directamente al Ministerio de la Guerra el día 15 de Julio, el estado prevenido en el artículo 222 de la Ley, á fin de poder determinar el número de hombres con que cada Junta consular debe contribuir á formar el cupo de filas del reemplazo anual.

CAPÍTULO XVI.

DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO Á LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA.

Art. 355. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años una disposición determinando la fecha en que ha de tener lugar la concentración en las Cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo anual y de aquéllos que sin pertenecer á él deban incorporarse con arreglo á los preceptos de la Ley.

En ella se determinará el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir tanto para completar su efectivo como para reponer las bajas que puedan ocurrir en las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, indicando las

— 121 —

Para la tramitación de estos expedientes se nombrará Juez instructor y Secretario pertenecientes á la Caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fuese formulada durante la época de permanencia del recluta en la Caja y pertenecientes al Cuer-

delito.

Art. 366. Para cada uno de los reclutas declarados inútiles en el acto de la concentración ó al presentarse en el Cuerpo donde fuesen destinados, se instruirá el expediente de responsabilidad que previene el art. 140 de la Ley, al cual no se dará carácter judicial sino en el caso de que aparezca materia de delito.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al anteriormente prevenido.

— 125 —

responsabilidad recaiga en Médicos militares. Si recae en Médicos ó Corporaciones civiles, el Ministerio de la Guerra remitirá el expediente al de la Gobernación, quien previo informe de la Real Academia de Medicina, si se trata de los Médicos, dictará el acuerdo que estime oportuno.

Si la responsabilidad fuera de Médicos civiles y militares, una vez resueltos los expedientes por el Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere á los primeros, volverán las actuaciones al de la Guerra para que dicte su acuerdo respecto á los militares, pidiendo previamente ambos Ministerios los informes que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 369. Declarada la responsabilidad, se devolverán los expedientes á los respectivos Capitanes ó Comandantes generales, que nombrarán Juez y Secretario para que hagan efectivas las civiles ó administrativas declaradas contra Médicos militares; si la responsabilidad es de los Médicos ó Corporaciones civiles, el Juez instructor remitirá un testimonio de la resolución á la Comisión mixta para que ésta la haga efectiva y remita la carta de pago justificativa de haber sido reintegrado el presupuesto de Guerra de los gastos que indebidamente se le causaron, quedando aquella unida al expediente. Una vez terminados estos expedientes se archivarán en la Comisión mixta correspondiente.

Art. 370. Los reclutas presuntos desertores que falten á la concentración serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región á que pertenezcan la Caja y á los cuales destine reclutas. Los Jefes de los Cuerpos á que éstos sean destinados, nombrarán Juez instructor y Secretario que tramiten el expediente que determina el Código de Justicia militar, y en cuanto se compruebe que el recluta es desertor lo pondrá el Juez en conocimiento del Capitán general, á fin de que éste ordene al Jefe de la Caja la reposición de la baja en la forma reglamentaria; estos expedientes se tramitarán con la mayor actividad para que sean cubiertas las vacantes en el más breve plazo posible.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos serán destinados á los Cuerpos que guarnecen las Plazas de Africa. Si la presentación y captura del desertor se efectuara antes de que su reemplazo pase á la segunda situación de servicio activo, se ordenará causa baja en filas el número más alto del

— 128 —

Art. 359. En la primera quincena del mes de Noviembre los Jefes de la Caja de recluta comunicarán á los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento los individuos alistados en las mismas que les ha correspondido formar parte del cupo de filas, para que se les cite y se presenten al Jefe de la Caja de recluta durante el mes de Febrero del año siguiente, á fin de ser destinados á Cuerpo.

Los Consules pondrán en conocimiento de los interesados las órdenes de incorporación á las Cajas, y para los que sean reconocidamente pobres dispondrán, en cumplimiento de lo que previene el apartado a), regla 4.ª del art. 125 del Reglamento provisional de 21 de Abril de 1908 para la aplicación de la ley de Emigración, que dichos reclutas sean incluidos entre las que las Impresas navieras están obligadas á reparar á mitad de precio, y en cuanto tengan conocimiento de que un individuo pertenece al cupo de filas, cumplirán los trámites prevenidos en dicho Reglamento y darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número que debe repartirse en tal forma por cuenta del Estado é importe del precio del transporte, á fin de que por la Intendencia general militar se consiguen los créditos necesarios.

Al llegar al territorio nacional los reclutas residentes en el extranjero, sean ó no pobres, les será facilitado el pasaje por cuenta del Estado y serán socorridos en la forma que previene el art. 233 de la Ley, con cargo á las Cajas de recluta á que pertenecen.

Art. 360. Los Presidentes de las Juntas consulares participarán á los Jefes de las Cajas de recluta habiéndose comunicado á los mozos las órdenes de incorporación á la Caja para su destino á Cuerpo, especificando por separado los que deben efectuar el viaje hasta la frontera del territorio nacional por su cuenta y los que por ser reconocidamente pobres deben hacerle por la del Estado.

Igual procedimiento, se seguirá con los reclutas alistados en territorio nacional y residentes en demarcaciones consulares, estén ó no autorizadas para las operaciones del reclutamiento.

Los Consules cuidarán del embarco de los mozos para su incorporación á filas, y pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja respectiva la fecha de salida.

— 123 —

Cajas de que proceden, así como también los reclutas que se destinen á Infantería de Marina.

Art. 356. Publicada la disposición á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Cajas comunicarán á los reclutas que constituyen el cupo de filas, por conducto de los Alcaldes y Agentes consulares, la orden de concentración, expresando en ella el día en que deban presentarse en la Caja.

Art. 357. Las Cajas que deben facilitar los reclutas que se destinen á Infantería de Marina son las siguientes:

Sevilla número 18, Huelva número 25, Cádiz número 27, Jerez número 28, Algeciras número 29, Málaga número 36 y Almería número 39 para el departamento de Cádiz; San Sebastián número 35, Bilbao número 86, Santander número 38, Gijón número 102, Coruña número 104, Santiago número 105, Ferrol número 107, Pontevedra número 114, La Estrada número 115 y Vigo número 116 para el departamento del Ferrol; Valencia números 41, 42 y 43, Castellón número 46, Alicante número 48, Cartagena número 52, Barcelona números 61, 62 y 63, Mataró número 64, Tarragona número 72 y Tortosa número 73, para el de Cartagena.]

Art. 358. Los viajes necesarios para la concentración en la Caja y los de incorporación al Cuerpo en que sean destinados los reclutas, se verificarán por cuenta del Estado, y desde el día en que salen de sus casas serán socorridos con 0,50 pesetas diarias; estos socorros les serán entregados por las Cajas de recluta si no los hubieran recibido de los Ayuntamientos, que en tal caso serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos, abonándoseles el mismo socorro y ración de pan los días que permanezcan en las Cajas hasta su destino á Cuerpo. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, oportunamente y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente con cargo al crédito que para esta necesidad se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Desde la fecha en que se ordene el destino á Cuerpo, se les suministrará el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que causaren alta, formalizándose los justificantes de revista con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento vigente.

— 122 —

1.ª A la orden de formación del expediente se acompañará copia del acta de inutilidad, se acreditará en él, median- te certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quien y con qué resultado, los gastos que ocasionó al ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo á que fué destinado, así como los gastos de viaje, declarando los facultativos ó talladores, que expon- drán sus descargos, é informarán el Ayuntamiento y la Comi- sión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad.

Todos estos informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido á petición del Capitán general, serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes sin que sea necesario tengan á la vista el ex- pediente de responsabilidad que se tramita.

2.ª Si la inutilidad del mozo fué motivada por enfermedad ó defecto físico y en el certificado del facultativo titular que le reconoció no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se hará información acerca de si la enfermedad ó defecto es ó no de los que, por sus síntomas externos, y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

3.ª Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación á la Caja ó al Cuerpo re- sulten inútiles para el servicio de las armas, serán satisfechos: a) Por el Médico titular que los reconoció, si se compro- base que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Real Academia de Medicina.

b) Por los mozos ó sus familias, si aquellos son menores de edad, en caso de que la enfermedad no pudiese ser aprecia- da facultativamente sin previa manifestación del interesado y se acredite que no lo hizo conociendo la existencia de la enfermedad. Si los mozos ó sus familias fueran pobres de so-

— 126 —

lemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

4.ª Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales ó Secretario del Ayuntamiento, sea por acción ó por omisión de algunas de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo que luego resulta inútil, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden administrativo y aun criminal que pudieran resultarles.

Quando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzara la responsabilidad.

5.ª Quanto se previene en las dos reglas anteriores es extensivo á los casos en que la inutilidad sea por falta de talla ó de perímetro torácico, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura ó perímetro torácico; y por lo que respecta á los Médicos y talladores, únicamente se les obligará al pago de que se trata en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó por exceder la diferencia entre las medidas que obtuvieron en el acto de la clasificación y las que tienen en realidad, de un límite de error prudencial, que por regla general, y salvo circunstancias especiales que pueden concurrir en cada caso, no deberá exceder de 15 milímetros.

Art. 367. Cuando el recluta inútil hubiera sido declarado útil por los Vocales Médicos de la Comisión mixta respectiva, se instruirá un expediente análogo para determinar si existe responsabilidad para dichos facultativos.

Art. 368. Ultimados los expedientes, los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando, á su juicio, no exista fundamento para exigir responsabilidad á persona ó organismo determinado.

Si estiman que hay responsabilidades exigibles lo remitirán al Ministerio de la Guerra, que dictará resolución, previo informe de la Junta facultativa de Sanidad militar, cuando la

— 127 —